

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Acción</b>	Conciliación extrajudicial
<b>Convocante</b>	ALBERTO QUINTERO MURCIA, C.C. No. 26.631.994
<b>Convocada</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
<b>Radicado</b>	05001 33 31 004 <b>2021 0002400</b>
<b>Asunto</b>	Conciliación prejudicial reliquidación y pago de reajuste asignación de retiro.
<b>Interlocutorio N°</b>	Imparte aprobación en los términos del acuerdo.

#### ASUNTO

En atención a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup>, procede el Juzgado a revisar el acuerdo conciliatorio suscrito entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y el señor **ALBERTO QUINTERO MURCIA**, por conducto de apoderado judicial, ante la Procuraduría 143 Judicial II Administrativo de la Ciudad de Medellín – Antioquia.

#### ANTECEDENTES

Por medio de memorial, que obra en el expediente digital, el apoderado de ALBERTO QUINTERO MURCIA solicitó a la Procuraduría General de la Nación, convocar a audiencia de conciliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, con el fin de conciliar acreencias laborales.

En soporte de su petición dijo el apoderado del convocante, lo siguiente, transcripción textual:

---

<sup>1</sup>. Artículo 12. *Aprobación judicial*. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.



**PRIMERO.** El señor **ALBERTO QUINTERO MURCIA** es nombrado como Agente Alumno en la Policía Nacional de Colombia el 4 de abril de 1988.

**SEGUNDO:** Dado de alta como Agente con fecha 01 de octubre de 1988.

**TERCERO.** En la Hoja de servicios Número **2631994** la Policía Nacional certifica que mi mandante laboró en la Institución 27 años 3 meses y 2 días, siendo dado de alta el día 25 de febrero de 2015 con el grado de Comisario.

**CUARTO.** Mediante resolución No. **973**, del 23 de febrero de 2015 expedida por la Caja de Sueldo de Retiro (CASUR) de la Policía Nacional, se le reconoce la asignación mensual de retiro en un porcentaje equivalente al salario devengado hasta el último mes de servicio activo y se liquida la mesada teniendo en cuenta unos valores que no corresponden a lo que realmente se me debía pagar.

**QUINTO:** Desde el momento de su retiro hasta el 31 de diciembre de 2019, no se incrementaron las partidas duodécimas (1/12) parte de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación debidamente indexadas, causadas desde el mes de febrero de 2015 incluidas las mesadas adicionales teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

**SEXTO:** Mi representado elevó derecho de petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tendiente al reconocimiento de dichas partidas, la cual fue respondida de con animo conciliatorio por la entidad y fue registrado ante la entidad mediante radicado No. ID 571131 del 18 de junio de 2020.

**SEPTIMO.** El convocante tuvo como última unidad laborada, de acuerdo a su hoja de servicios, el Municipio del Retiro del Departamento de Policía Antioquia.

De acuerdo con los hechos que preceden, la Procuraduría 143 Judicial II celebró audiencia de conciliación, de la cual dejó constancia en acta del 28 de enero de 2021, en la que las partes convinieron en el acuerdo de dar por terminado el litigio por esa vía a partir de las propuestas formuladas por la entidad convocada (ver Archivo digital 04)

Es de recordar que por medio del auto 066 del 23 de febrero de 2021 la Procuraduría 143 Judicial II corrigió el acta que precede, en relación con el apoderado de la parte convocante, entre otros aspectos, por lo que esta corrección hace parte integral del acta que precede (Ver archivo digital 7 sobre requerimiento)

Posteriormente las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Medellín, en oficio radicado en la Oficina de Apoyo



Judicial de estos Despacho, correspondiendo por reparto las mismas al Juzgado que ahora resuelve<sup>2</sup>, quien, conforme a los mandatos del Decreto 1716 de 2009<sup>3</sup>, habrá de pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio.

## CONSIDERACIONES

**1. Competencia.** El Juzgado es competente para conocer del presente acuerdo, conforme las prescripciones de los artículos 155 ordinal 2 y 156 ordinal 3, por la cuantía; porque no sobrepasan los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes y el lugar donde el convocante prestó el servicio, respectivamente.

## 2. Generalidades de la conciliación extrajudicial.

De acuerdo con la Ley 640 de 2001, artículos 23 y 49, en armonía con los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998, es posible la conciliación extrajudicial, ante los agentes del Ministerio Público, frente a pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual.

La obligación de acudir al mecanismo de la conciliación prejudicial o extrajudicial, antes de incoar los hoy denominados medios de control: nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que se tramitarán ante la Justicia Contenciosa Administrativa, fue reiterada en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Ley Estatutaria de Justicia, en los siguientes términos:

“... ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.* A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”.

Norma reglamentada por el Decreto 1716 de 2009. Adicionalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1, es del siguiente tenor:

---

<sup>2</sup>. Ver expediente digital.

<sup>3</sup> Artículo 12°. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.



“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Quiere decir lo anterior que, a partir de la vigencia de la Ley 1285 de 2009, cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, constituye requisito de procedibilidad para el ejercicio de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales fueron regulados en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo derogado.

No obstante, lo anteriormente expuesto, el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, fue objeto de modificación por medio del artículo 34 de la Ley 2080 de 2020, en los siguientes términos:

**Artículo 34.** Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 161.** *Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

**El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.**

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

Como se advierte, si bien el artículo 34 transcrito tiene como pretensión modificar el ordinal 1 de la norma ya indicada, es también cierto que la regla que exige la conciliación prejudicial se encuentra no solo en el CPACA sino también en el artículo 42<sup>a</sup> de un cuerpo normativo estatutario como lo es la Ley 270 de 1996, modificada por el artículo 13 de la Ley 1289 de 2009; de acuerdo con lo anterior, se hace necesario establecer si en efecto se ha surtido tal modificación o la misma resulta inane en razón a que la Ley 2080 de 2020 no es de categoría estatutaria, evento en el cual se desconocería la pirámide normativa que encuentra sustento en el artículo 4 Superior.



Sin embargo, para el caso concreto el Juzgado aplicara el régimen preexistente a la Ley 2080 de 2020, por virtud del principio de ultractividad debido a que el presente procedimiento de solicitud y aprobación de la conciliación inició antes del 25 de enero de 2020 en que entró en vigor la Ley ya comentada; lo anterior al amparo del artículo 86 ibídem que establece:

**Artículo 86.** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, **las diligencias iniciadas**, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, **se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

### **3. Requisitos para la aprobación de la conciliación.**

Siguiendo con el principio de ultractividad ya anunciado se tiene que en materia contencioso administrativo, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, Artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en armonía con el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, y las actas que la aprueben se *“remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*<sup>4</sup>

Sobre las condiciones para aprobar una conciliación, la jurisprudencia de la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo ha establecido los siguientes requisitos que son coincidentes con las normas positivas:

<sup>4</sup> Artículo 12 Decreto 1716 de 2009.



- “ a. La debida representación de las personas que concilian.  
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.  
c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.  
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.  
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.  
f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).”<sup>5</sup>

Adicional a los anteriores requisitos, debe acatarse lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1617 de 2009, el cual establece:

“Artículo 2°. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.* Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

De acuerdo con lo anterior, el Despacho analizará en el caso concreto, si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo logrado por las partes.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En lo fundamental el acuerdo a que llegaron las partes fue el siguiente:

“El **procurador** le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **convocada**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada :- (Formula propuesta conciliatoria conforme a oficio allegado antes de la diligencia y que se transcribe a continuación): *Como apoderado de la entidad convocada, manifiesto al despacho y a la parte convocante que en el caso que nos ocupa a la entidad **SI** le asiste ánimo conciliatorio. Que al convocante, en su calidad de miembro del nivel ejecutivo retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las*

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371). En reciente sentencia, la Sección Tercera Sub Sección “A” de fecha 27 de junio de 2013, reiteró el mismo criterio, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



*partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. / Se le pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación. La prescripción correspondiente será la contemplada en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma del régimen especial aplicable al caso. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. / La entidad presenta una propuesta de conciliación **en la cual se especifican:** el grado, los nombres y apellidos del convocante, su número de cédula, el despacho a quien se presenta la propuesta, el salario base, las partidas y porcentajes legalmente computables, los años que se están reajustando, el resumen histórico de los valores cancelados y los valores dejados de cancelar en forma comparativa, anual y mensual en cada una de las partidas; los valores del capital y la indexación, y el valor total a pagar, entre otros. / La propuesta presentada por la CASUR se puede resumir de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.707.968. Valor del 75% de la indexación: \$ 192.241. Menos los descuentos correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer por mandato legal; para un **VALOR TOTAL A PAGAR de \$ 4.556.884.** / En la propuesta de liquidación se evidencia que se realizó el reajuste de los años comprendidos del 2015 al 2019. Para los años 2020 y 2021 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. En aplicación a la prescripción el pago retroactivo será desde el 18 de junio de 2017 hasta el 22 de enero de 2021. / La propuesta que presenta la entidad se fundamenta en Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico definida por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial en sesión realizada el pasado 7 de enero de 2021 y plasmada en el acta número 15, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. De la cual se envió y anexo copia. / Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. // - **El procurador** le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:-(Acepta en su totalidad propuesta conciliatoria en su totalidad. Así consta en la grabación).” (Suscrito por el señor Procurador 143 Judicial II de Medellín)*

Visto el acuerdo que precede, se anuncia la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de estudio, atendiendo a las siguientes consideraciones:

**1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tienen los representantes para conciliar.**

La conciliación se llevó a cabo entre CASUR representada por el abogado OMAR FRANCISCO PERDOMO GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.299.527 y Tarjeta Profesional 90316 expedida por el



CSJ y de otro lado, MARTIN EDGAR APONTE CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.451.822 y tarjeta profesional número 171.117 expedida por el CSJ, ambos representados por profesionales del derecho, tal como aparece acreditado en el expediente digital, con facultades para conciliar (Ver carpeta digital 01 fls. 1y ss; también auto 066 del 23 febrero de 2021 y carpeta digital 09 requerimiento, ordinal 7)

## **2. Disponibilidad del derecho. De la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles<sup>6</sup>.**

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

En sentencia de la Sala Plena de la Sección Segunda, el honorable Consejo de Estado, en punto a los derechos laborales, avaló el siguiente precedente horizontal:

“ (...) Es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... **cuando los asuntos sean conciliables...**”

Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. **Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público...**<sup>7</sup>

No obstante, lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

“(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues

---

<sup>6</sup>. Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles (Artículo 2 Decreto 1716 de 2009).

<sup>7</sup>. Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón. En sentencia radicado 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09) del 11 de marzo de 2010, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.



el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.<sup>8</sup> (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció el 100% del capital pretendido por la convocante y el 75% de la indexación correspondiente.

Así las cosas, al reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de IPC, y el 75% de la indexación, la convocada reconoce considerablemente la acreencia que le asiste al señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO MURCIA**, quien en este caso sólo renuncia al 25% de la indexación de los valores adeudados, pero para nada el derecho propiamente dicho, por lo tanto este Despacho encuentra que el presente acuerdo conciliatorio se ajusta a los parámetros legales y constitucionales, en lo que respecta a este ítem.

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B. C.P: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).



### **3. Ausencia de caducidad.**

El artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá que entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódica.

En consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

Y, en relación con las mesadas, que, si prescriben, tal como lo puso de presente la Procuraduría, el Juzgado advierte que el derecho se causó según el actor desde que le fue reconocida la asignación de retiro esto es el 23 de febrero de 2015, por medio de la Resolución 973 de ese año, no obstante, la petición de reajuste se realizó el 18 de junio de 2020, quiere ello indicar que las mesadas causadas con posterioridad al 18 de junio de 2017 ya prescribieron, tal como obra en la carpeta digital 09 de requerimientos.

### **4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Documentos allegados. En respaldo de la solicitud allegó los siguientes documentos, que aparecen en el expediente digital: (i) solicitud convocatoria de audiencia de conciliación (Ver carpeta digital 01, fl. 1 a 8) (ii) poder otorgado por convocante al abogado MARTÍN EDGAR APONTE CASTELLANOS, (Ver archivo digital 01, fl. 9, además auto 066 del 23 de febrero de 2020) y por CASUR al abogado OMAR FRANCISCO PERDOMO GUEVARA (Ver carpeta 9 requerimientos, ordinal 7) (iii) liquidación del crédito CASUR visible en la carpeta digital 09 requerimientos (iv) acta del comité de conciliación de CASUR, que contiene los lineamientos generales para conciliar (Ver archivo digital 07, respuesta a requerimientos) y (v) solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio (Ver carpeta digital 03)

Así mismo, se había solicitado a CASUR el reajuste de la citada prestación, desde el 10 de junio de 2020, tal como aparece visible en el archivo digital 01, fls. 11 y ss.

Finalmente, en relación con la afirmación del actor en el sentido de que no se le reajustó la asignación con base en el principio de oscilación, la entidad no



lo ha refutado, por el contrario, celebró el acuerdo conciliatorio como muestra del reconocimiento de las acreencias.

Así entonces, a partir de la liquidación que obra en la carpeta digital 09, se advierte en la liquidación llevada a cabo por la entidad lo siguiente: capital más indexación igual a \$ 4.964.289, valor conciliado igual a \$ 4.556.884, quiere decir que la conciliación correspondió al 75% de la cantidad indexada y se hicieron otros descuentos de ley.

Visto lo anterior, la liquidación no afecta el patrimonio de la entidad convocada, por cuanto los valores a reconocer se encuentran debidamente fundamentados, además se realizó con base en los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad.

Al respecto debe tenerse en cuenta, además, el precedente jurisprudencial ampliamente tratado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en cuanto al reconocimiento del reajuste de la mesada pensional con base en los factores salariales legales, dentro del régimen especial de la policía y de las fuerzas militares, el cual es claro al afirmar que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su mesada pensional conforme al principio de oscilación, artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos señalados en líneas precedentes, debe aprobarse el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor, ALBERTO QUINTERO MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.631.994 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos del acta contentivo del acuerdo entre las partes el 28 de enero de 2021, con la modificación surtida por medio de auto 066 del 23 de febrero de 2021, proferido por el Procurador Judicial 143 II Para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL deberá cancelar al señor ALBERTO QUINTERO MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.631.994, la suma de cuatro millones quinientos cincuenta y seis mil ochocientos ochenta y cuatro



pesos (\$ 4.556.884) equivalentes al 100% del capital adeudado por concepto de incremento de la Asignación de Retiro con base el principio de oscilación, y el 75% de indexación, aplicando la prescripción trienal de que hace referencia el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, los cuales serán cancelados máximo dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la radicación del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez Administrativo, al cual se le deben anexar la totalidad de los documentos para hacer el pago efectivo por parte del apoderado del convocante.

**TERCERO:** La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo dispuestos en el acta de conciliación

**CUARTO:** El acta de acuerdo conciliatorio que data del 28 de enero de 2021, el auto 066 del 23 de febrero de 2021 y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, constituyen título que prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

**QUINTO:** Por Secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria (Artículo 114 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**

Firmado Por:

**EVANNY MARTINEZ CORREA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491310a512b09d9ad0222ed862d6f468b9d834e163e50358f43a879d515a948d**

Documento generado en 26/03/2021 01:36:19 PM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 05/04/2021 fijado a las 8 a.m.**

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN  
Secretaria**